

guradora también cuando lo que se reclama es el cumplimiento» (p. 121), «esa conversión de la reserva de dominio en garantía real sobre cosa ajena (del comprador), cuando el vendedor opta —judicialmente— por el cumplimiento, supone que cesa en su función de reserva de dominical desde que tiene lugar esa opción y, por tanto, que el comprador es el propietario» (p. 121). De esta forma lo que la LVP añade al pacto de reserva de dominio es precisamente el efecto que establece el artículo 19 en caso de que el vendedor opte por el cumplimiento anticipado de la prestación del comprador, cuando se ha producido el supuesto de hecho del artículo 11 LVP (incumplimiento), y no, cuando se opta por la resolución, por parte del vendedor.

En la segunda parte nos encontramos con dos grandes subapartados. En el primero se realiza un estudio sociológico de la aplicación de la LVP desde su promulgación hasta 1985. En el segundo se ve la incidencia de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios (LCU), sobre la LVP, sobre todo, respecto a la cláusula derogatoria de la primera Ley aludida. Su opinión es que «la LCU no deroga directamente, sin más, las normas que versan sobre la misma materia que ella (...) aunque sus disposiciones difieran de las de aquélla, y por preverlo así la misma Ley de Consumidores» (p. 173). «La LCU se yuxtapone a los complejos normativos a que afecta. Así parece indicarlo el mencionado artículo 7 (“aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles”))» (p. 174). Cuando se produce una concurrencia entre la LVP y la LCU entiende que dado que la finalidad de la última es la protección del consumidor, eso va a implicar que, se aplique la Ley que establezca la condición más beneficiosa al mismo. «Se trata, pues, más que de una derogación de una suspensión selectiva en la aplicación de lo más desfavorable, que opera caso por caso; y a la vez, de una confirmación en la vigencia de lo más beneficioso» (p. 175). Así, si en caso de concurrencia protege más la LCU que la LVP se aplica la primera; en caso contrario, es decir, que proteja más la LVP, se aplicará ésta y no la LCU. A continuación procede a un estudio comparativo de determinados artículos de la LCU que afecta a la materia de la LVP.

De todo lo expuesto ya habrá podido deducir el lector que la obra ofrece un estudio detenido de las ventas de bienes muebles a plazos reguladas por la Ley 50/1965, de 17 de julio. El análisis se lleva a cabo de forma sistemática, indicando cuál es el problema, cuál el estado doctrinal de la cuestión y cuál la posición que sostiene el autor. La exposición es sencilla y clara, ofreciendo una visión de conjunto de este tipo de compraventas.

NIEVES FENOY PICÓN

**VIDAL MARTINEZ, Jaime: «Las nuevas formas de reproducción humana», Madrid, 1988. Un volumen de 229 páginas.**

No cabe duda de que el tema sobre el que versa el libro del profesor Vidal Martínez está de moda, desde que hace ya diez años se conoció el nacimiento del llamado, en expresión tan gráfica como poco feliz, primer «bebé-probeta». Está de moda, también, en el campo de la investigación y de la reflexión jurídi-

cas; y, como no, en el de la legislación (en el que nuestro país pretende ser pionero, según parece): terreno este último en el que ello resulta especialmente peligroso, puesto que se corre el riesgo de intentar una legislación —permítaseme la licencia— «de vitrina», más para enseñar que para aplicar —y por ello escasamente pensada—; pero que habrá que aplicar... Todo ese interés es lógico, por tratarse de un tema que incide directamente en cuestiones fundamentales relacionadas con el mismo concepto de ser humano; frente al conjunto de prácticas médicas —y sociales— que desde 1978 hemos ido conociendo, es normal que cualquier persona preocupada por el hombre, consciente de su dignidad personal (predicable toda ella de cada ser humano individual) muestre no ya una curiosidad más o menos frívola, o un interés puramente científico o intelectual, sino una verdadera preocupación personal por el (preocupante) camino que todas esas prácticas parecen abrir a la Humanidad.

En este marco se inserta el libro del profesor Vidal Martínez. Pero no es éste un trabajo que venga meramente a sumarse a la larga lista de los ya existentes sobre la cuestión (baste comprobar la extensa bibliografía citada por el autor), sino que debe ser destacado por algunos de los méritos que se dan cita en él. Primero, su calidad, en un materia en la que, precisamente por estar de moda, no faltan los estudios más o menos apresurados, con una apreciable dosis de superficialidad, y cuya principal pretensión es la de subirse al carro de «lo que se escribe», el aquí recogido se alinea con aquellos otros que efectúan una aproximación rigurosa al tema, y proporcionan elementos para su estudio y reflexión, constituyendo así una apreciable aportación a la investigación jurídica del mismo. Además, no se trata de una obra de mero acarreo de datos y opiniones, ni de simple exposición más o menos erudita del *status quaestionis* (aunque evidentemente parta de él), sino que va más allá, sin obviar el imprescindible aparato crítico, es una obra de aportación crítica, en la que el autor ofrece su propia (y argumentada) visión del tema, y de los problemas que suscita. Por último, el libro recensionado se publica en un momento en el que ha comenzado ya a tener lugar la necesaria decantación doctrinal, tras el aluvión de trabajos a que dio lugar la difusión pública de las nuevas posibilidades genéticas; así, algunas de las conclusiones (en gran medida precipitadas) o lugares comunes a muchos de esos primeros trabajos (no a todos, evidentemente), son objeto ahora de un análisis más reposado, y pierden así gran parte de su (al menos aparente) inicial incontestabilidad.

El libro se estructura en tres capítulos centrales, y un cuarto, más breve, de conclusiones. En el primero de ellos («Principios, normas y doctrina de ámbito general, aducibles en el Derecho español, respecto a la temática de las nuevas formas de reproducción humana»), el autor aborda dichas nuevas formas de reproducción humana desde el punto de vista de su inserción en nuestro Derecho, a partir de los datos normativos que éste ofrece: primero, los derivados de la Constitución, y después los de índole puramente civil; y entre éstos, tanto los derivados de los bienes y derechos de la personalidad como los procedentes de la regulación de la filiación en el Código civil.

El segundo capítulo («Los “elementos genéticos” y el embrión humano: su contemplación por el Derecho civil español») se refiere a la consideración que para el Derecho deben tener lo que el autor denomina «elementos genéticos» o «fuerzas genéticas» (básicamente, gametos masculino y femenino), principalmente

en orden a la capacidad de disposición sobre ellos, y partiendo del hecho (que los diferencia sustancialmente de otro tipo de componentes «regenerables» del cuerpo humano) de que «se trata de unas células germinales que llevan inscrito un código genético, que corresponde a un ser humano único e irrepetible, y que pueden dar lugar a otro ser humano igualmente singular». También enfrenta la cuestión de si el útero puede ser objeto de un contrato en nuestro Derecho, y las relativas al tratamiento (y protección) del embrión humano obtenido por medio de tales técnicas.

El tercer capítulo («La regulación de las nuevas formas de reproducción humana en España: ¿conveniencia de una regulación al respecto?») se encuentra dedicado a reflexionar acerca de la necesidad o no de legislar tales cuestiones. Para ello el autor analiza los casos más importantes (inseminación artificial, fecundación «in vitro» y madres sustitutas) a la luz de nuestro Derecho positivo, intentando resolver con éste los diversos problemas que se pueden plantear, hasta llegar a la conclusión (provisional) de que esa nueva legislación es, en gran medida, innecesaria.

Como he dicho antes, se trata de una obra en la que el autor proporciona su visión personal (y reflexiva) sobre las cuestiones que aborda. Quiero, para terminar esta apretada recensión, aludir ahora a algunos de los que son, a mi modo de ver, los hilos conductores de la opinión del profesor Vidal Martínez.

En primer lugar, la tensión constante entre la libertad de investigación relativa a las nuevas formas de reproducción humana, y los límites a tal libertad, procedentes fundamentalmente del artículo 10 de la Constitución. Así, apunta el profesor Vidal Martínez, que esas prácticas («desviación indeseable de una realidad natural») pueden ser toleradas en virtud del principio de libertad, pero no alentadas desde instancias públicas. En todo caso, «ese camino ha de resultar forzosamente estrecho, si se mantienen los principios de libertad responsable y respeto a la persona». Dentro de tales límites destaca la protección necesaria al embrión humano, sin que resulte aceptable su distinción respecto del llamado «preembrión»; en aplicación imprescindible (añadiría yo) de un principio que me parece fundamental en este campo: *in dubio, pro persona* —en la duda de si hay o no ser humano, no cabe destruir el embrión, puesto que existe la posibilidad de que se esté destruyendo una persona; hay que dejar que se desarrolle, y ello desembocará, según el curso normal de las cosas, en un ser humano (luego, lo había...)—.

En relación con ello, el autor muestra su preocupación por algunas de las desviaciones a que puede dar lugar el empleo de estas técnicas, y que intenta corregir con sus propuestas: señaladamente, pero no sólo, las de patrimonialización de la persona e instrumentalización del hijo. En este sentido, indica cómo sería preferible dedicar el dinero que precisan tales técnicas, «a la creación de las estructuras adecuadas para acoger a niños abandonados o en precaria situación familiar».

Junto a ello, destacaré también su repetida propuesta de reconducir algunos de los más importantes casos de filiación así producida a la adoptiva, dentro de los esquemas del Código civil (que no es, desde luego, nueva). Su insistencia en rechazar el anonimato sin reservas de los «donantes» del «material» (tampoco a mí me gustan estas expresiones) genético frente al hijo así concebido, con razones importantes para ello. Y, por último, la imputación a los médicos que han manipulado (aunque sea con su consentimiento) las «fuerzas genéticas» de una

persona para conseguir el nacimiento de otra, de las responsabilidades que puedan derivarse de ello, puesto que «en ningún caso tiene(n) facultades jurídicas para producir paternidades o maternidades de esta índole», dada la intransmisibilidad jurídica de dichas «fuerzas genéticas».

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ